



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4986-SPA-3193

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4986-SPA-3193 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Colocaron extensiones con luces en árboles en la banqueta sacan una extensión por la ventana de la casa que está en la esquina del lado de cocoteros aunque el número oficial está en calle begonias (...) [hechos que tienen lugar en calle Begonias número 119, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2019-4986-SPA-3193

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4245

-2021

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La presente denuncia ciudadana, refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Begonias número 119, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que presentan objetos ajenos en su fronda.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal determina como área verde: (...) I. Parques y Jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras; IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azotea de edificaciones; V. Alamedas y arboledas; (...).

Asimismo en su artículo 90 de dicha Ley, se establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

Asimismo;

entro: Restaurando el área afectada; o

o en II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

fracción

la reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Cultura Cívica establece como infracción contra el entorno urbano de la Ciudad: "Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello".

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató desde la vía pública la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*(*Ficus*), localizado en el frente del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

Tel 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

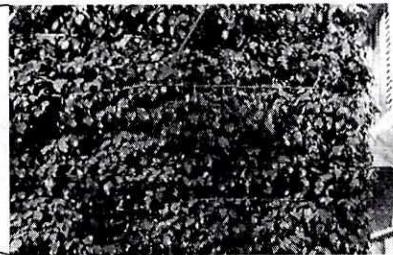
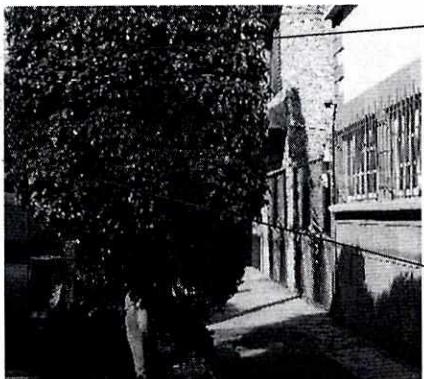
Expediente: PAOT-2019-4986-SPA-3193

4245

-2021

No. Folio: PAOT-05-300/200-

inmueble señalado en el escrito de denuncia, mismo en el que se apreciaron tiras de luces alrededor de sus fronda.



Figuras 1-2. Se observa la extensión y las luces que fueron colocados en la fronda del individuo arbóreo.

Al respecto, se hizo del conocimiento a la habitante del lugar, de las repercusiones que puede generar la instalación de objetos ajenos a los individuos arbóreos sobre ellos, así como de la normatividad en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México, por lo que se le exhortó a realizar el retiro de las luces.

En seguimiento de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que mediante la promoción del cumplimiento voluntario, fueron retiradas las luces que se encontraban sobre el follaje de dicho árbol.

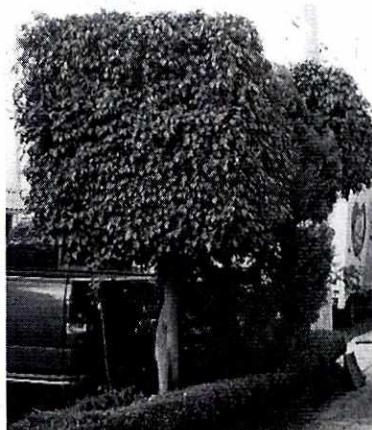


Figura 3. Se observa el individuo arbóreo sin objetos ajenos sobre su fronda.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.



